

de la creación de policías para las Comunidades Autónomas, lo que llevó a cabo el art. 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, según el cual «corresponderá a las instituciones del País Vasco el régimen de la policía autónoma para la protección de las personas y bienes». Resulta así que, sin mengua de las competencias inalienables, y en este sentido exclusivas, del Estado, en la materia específica de la protección civil se producen competencias concurrentes cuya distribución es necesario diseñar. La interpretación que estamos manteniendo aparece corroborada por la que mantuvo el Gobierno de la Nación al dictar el Real Decreto de 22 de diciembre de 1980, relativo a los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y les reconoció, en el ámbito del art. 17 del Estatuto de Autonomía, actividades en el seno de la seguridad pública, destacando entre ellas (cfr. art. 46) la de participar en la ejecución de los planes de protección civil y cooperar y prestar auxilio en los casos de calamidades públicas y desgracias, colaborando con las instituciones y organismos de asistencia pública.

5. El reconocimiento que en los apartados anteriores se ha hecho de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de protección civil queda subordinada a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en que éste pueda estar en juego. En realidad, la Comunidad Autónoma del País Vasco no discute esta subordinación, que se producirá, en primer lugar, siempre que entre en juego la Ley 4/1984, de 1 de junio, y los estados de alarma, de excepción y de sitio por ella previstos, pero que deberá producirse igualmente en aquellos casos en que, sin darse lugar a la declaración del estado de alarma, la calamidad o la catástrofe sean de carácter supraterritorial y exijan, por consiguiente, la coordinación de elementos distintos de los que dispone la Comunidad Autónoma o en que sea de tal envergadura que requiera una dirección de carácter nacional. A este tipo de limitación debe someterse de manera muy especial el art. 8.º del Decreto que prevé sin distinción alguna la coordinación de todas las fuerzas actuantes bajo la dirección del Consejero del Interior o de la persona en quien éste delegue.

6. Hay que examinar con algún cuidado los deberes de prestación de colaboración que se instituyen en el Decreto cuestionado y que afectan a entidades de carácter público no directamente dependientes de la Comunidad Autónoma, englobadas algunas de ellas en la Administración General del Estado e incardinadas otras en las Administraciones Locales y, finalmente, entidades de carácter privado. Naturalmente no plantean especial cuestión aquellos casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto, la cooperación se establezca por la vía de un convenio de cooperación o de una concertación, siempre que quienes celebren el convenio o el concierto dispongan de poderes suficientes para ello y puedan realizarlo en el marco de sus competencias. Centrada así, la cuestión queda circunscrita a los deberes no concertados o convenidos, impuestos a las entidades privadas y a las Administraciones no dependientes de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En términos generales, puede admitirse la legitimidad de la imposición de estos deberes si se tiene en cuenta que los que el Decreto menciona son deberes de información, pues los de prestación de otros servicios más amplios sólo pueden regularse por medio de ley, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución. Aun considerados como deberes de información, es preciso también subrayar que hay que entender limitada la obligación de los organismos o empresas afectadas, refiriéndola a aquellos datos que sean necesarios para actuar en situaciones de incidencia o emergencia, sin que pueda afectar a elementos característicos de la estructura o del funcionamiento de los órganos o empresas afectadas.

7. Atención especial merece la disposición del art. 3.1.g), en la cual se impone un deber de prestación de colaboración a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Hay que destacar que, según el texto del Decreto, la mecánica del cumplimiento de la previsión reglamentaria ha de producirse «de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera», y que en tal disposición se dice expresamente que «la coordinación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se acordará, de conformidad con lo establecido en el art. 17 del Estatuto de

Autonomía, en la Junta de Seguridad, conforme al sistema que la misma establezca». Lo cual quiere decir que más que auténtico deber de prestación existe una «coordinación», que, además, debe producirse según lo acordado en la Junta de Seguridad y conforme al sistema que la misma establezca. Ello hay que entenderlo sin que pueda significar en modo alguno modificación de las competencias que el Estatuto atribuye, es decir, sin que el sistema que la Junta establezca puede significar abdicación o delegación de las competencias que el Estatuto atribuye a este órgano. Por todo ello ha de concluirse que el art. 3.1.g) no establece un deber directo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado respecto de los Centros de Coordinación, dado que ha de ser la Junta de Seguridad la que coordine la actuación de la policía autónoma con los mencionados Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y la que concrete la colaboración con los Centros de Coordinación Operativa en los supuestos a que el Decreto se refiere.

8. Una última salvedad resta todavía por realizar y una cautela por añadir a las que se han ido llevando a cabo en los apartados anteriores, con el fin de permitir el juego y la distribución de competencias que, en la controvertida materia de la protección civil, se produce. Nos referimos a las facultades del Delegado del Gobierno, tal y como resultan del art. 154 de la Constitución, pues al Delegado del Gobierno no sólo le compete dirigir la Administración del Estado radicada en el territorio de la Comunidad Autónoma, sino coordinar tal Administración con la Administración propia de la Comunidad, de suerte que la coordinación, en materia de protección civil, de los organismos y servicios de la Administración del Estado radicados en el territorio de la Comunidad con los de la Administración propia y peculiar de la Comunidad Autónoma deberá siempre llevarse a cabo con la intervención de la Delegación del Gobierno con la Comunidad Autónoma.

FALLO

En virtud de todo ello, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

1.º Que la Comunidad Autónoma del País Vasco es titular de la competencia para establecer Centros de Coordinación Operativa, que se inserten en la órbita de la protección civil, entendida como conjunto de acciones dirigidas a prevenir riesgos, catástrofes y calamidades y a paliar y aminorar sus consecuencias; y que al organizar dichos Centros y establecer dentro de su territorio deberes de información, con las limitaciones y en el sentido que resultan de los fundamentos de esta Sentencia, no se invaden las competencias del Estado, en materia de seguridad pública, tal y como previene el art. 149.1.29 de la Constitución.

2.º Que la relación entre los Centros de Coordinación Operativa y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a que se refiere el art. 3.1.g) del Decreto impugnado, entendida del modo prevenido en la disposición adicional del Decreto, como coordinación llevada a cabo por la Junta de Seguridad del Estado prevenida en el art. 17 del Estatuto y de conformidad con el sistema que tal Junta establezca, siempre que dicho sistema no signifique delegación o abdicación de las competencias que el Estatuto confiere al susodicho órgano, no invade las competencias del Estado.

3.º Que los poderes de dirección del Consejero del Interior del Gobierno del País Vasco y los de la persona en quien éste delegue, entendidos con los límites que figuran en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia, no invaden las competencias del Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1984.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubió Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 140/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López, asistido por el Letrado don Nicolás Sartorius Álvarez, en nombre de don Arturo Martínez Maza, contra la resolución de la Fiscalía

627

Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 140/1984. Sentencia núm. 124/1984, de 18 de diciembre de 1984.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubió Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

General del Estado (Junta de la Sección de lo Penal y Junta General), de fecha 20 de enero de 1984, por la que se estima no procede el recurso de revisión promovido por el recurrente contra sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 14 de junio de 1976.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Javier Domínguez López, Procurador de los Tribunales, en representación de don Arturo Martínez Maza, interpuso, mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 1984, recurso de amparo contra la decisión de la Fiscalía General del Estado (Junta de la Sección de lo Penal y Junta General), de fecha 20 de enero de 1984, por la que se estima no procede el recurso de revisión promovido por el demandante contra sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 14 de junio de 1976.

La demanda se funda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) En la causa número 62/1974, seguida por el Juzgado de Instrucción número 3 de Granada, recayó Sentencia de la Audiencia Provincial el 14 de junio de 1976 condenando al recurrente en amparo, por delito de alzamiento de bienes, a la pena de dos años de presidio menor y como autor de un delito de falsedad en documento público a la pena de un año de presidio menor y multa de 25.000 pesetas.

b) Interpuesto recurso de casación, en fecha 6 de junio de 1977, la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia.

c) En enero de 1980 dispuso el recurrente de ocho letras de cambio que no pudieran ser aportadas oportunamente ante el Tribunal «*ex quo*» por no obrar en su poder, a las que atribuye condición de nuevos elementos de prueba para esclarecer los hechos y demostrar su inocencia; supuesto contemplado como motivo de revisión en el núm. 4 del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Dichas cambiales fueron libradas por don Arturo Martínez Maza, aceptadas por doña Estrella Cerdán Pérez y cargadas a la cuenta del librador de la Caja Rural Provincial de Granada a la fecha de su vencimiento; lo que evidenciaría, en tesis del demandante, que no hubo connivencia en el alzamiento y que fue pagado íntegramente el precio de los locales motivo de la litis.

d) El 5 de octubre de 1984, el hoy demandante de amparo promovió ante el Ministerio de Justicia recurso de revisión argumentado en el referido motivo. Remitido el escrito a la Fiscalía General del Estado a los efectos del art. 957 de la L.E.Cr., se produjo la decisión que se impugna y que fue notificada por correo, según se afirma, el 9 de febrero de 1984.

e) En la demanda se mantiene que el artículo 24 de la C.E. obliga a interpretar los arts. 956, 957 y 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de manera que no se produzca indefensión ni obstaculice la tutela judicial efectiva. No existe una facultad discrecional de la Fiscalía General del Estado o del Ministerio de Justicia, que no son órganos jurisdiccionales, para aceptar o rechazar la interposición de un recurso de revisión, ya que sólo a los Tribunales de Justicia, y en este caso, a la oportuna Sala del Tribunal Supremo, corresponde pronunciarse sobre la auténtica virtualidad de los nuevos elementos de prueba que aporta. Es asimismo discutible que los arts. 955 y siguientes de la L.E.Cr. sean congruentes con el contenido del art. 24 de la C.E., pues de hecho impiden que el propio interesado pueda interponer el recurso de revisión, que a su derecho convenga.

f) Se interesa se dicte «Sentencia de amparo, por violación del art. 24 de la Constitución Española (C.E.), en la que se declare la inconstitucionalidad de la decisión del Ministerio Fiscal y se le ordene interponer el recurso de revisión o, en su caso, se declare el derecho del demandante a interponerlo por sí mismo».

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, se recabaron las actuaciones y, tras acusar recibo de las mismas, fueron emplazadas las partes, dándose vista al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

Tercero.—El Ministerio Fiscal, en su escrito de 25 de mayo de 1984, estima que la Fiscalía del Tribunal Supremo no ha producido decisión alguna; sólo ha informado al Ministerio de Justicia sobre la improcedencia de interpretar el recurso de revisión pretendido por el demandante; ni ha recibido orden de interponerlo, ni el conocimiento de los antecedentes le obliga a hacerlo, por lo que no ha realizado conducta impeditiva del acceso a los Tribunales por vía del recurso extraordinario de revisión, y consiguientemente lesión del art. 24.1 de la C.E., como se denuncia en la demanda.

Por otra parte, en cuanto que en el recurso de amparo se pide que el Tribunal Constitucional ordene al Ministerio Fiscal interponer el recurso de revisión, entiende que ello escapa al alcance y competencia del proceso de amparo, como, además, ha reconocido este Tribunal en su Sentencia 7/1981, de 30 de marzo.

En todo caso, a juicio del Fiscal, el único defecto que se observa en lo actuado es el de no haber efectuado el Ministerio de Justicia una decisión formalmente atemperada a las normas de procedimiento, en concreto a lo dispuesto en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues también este Tribunal ha dicho que el artículo 24.1 de la C.E., en el recurso de revisión penal, supone «el derecho a que se forme y resuelva el expediente por el Ministerio de Justicia y a que comunique esa resolución motivada al solicitante».

En virtud de todo lo cual, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria del amparo, con la reserva, en su caso, del derecho que el interesado pueda ostentar en orden a que se le notifique por el Ministerio de Justicia resolución formalmente motivada.

Sexto.—La representación del demandante, mediante escrito de 30 de mayo, da por reproducidos los argumentos de fondo formulados en la demanda, e insiste en que la cuestión en ella planteada es la de si el Ministerio Fiscal, que es quien ha decidido en este caso —pues el Ministerio de Justicia se ha limitado a transmitir dicha decisión— tiene facultades para oponerse a la interposición del recurso de revisión sin conculcar las garantías contenidas en el art. 24 de la C.E. Si existe en nuestro ordenamiento la institución de la revisión penal, hay que reinterpretarla o incluso modificarla a la luz de la Constitución, como se desprende de la Sentencia de este Tribunal de 15 de julio de 1982 en relación con la revisión civil y procesal. En éstas la interposición queda en manos del particular, no en las de un órgano no jurisdiccional, con acceso directo al Tribunal, que es quien decide sobre la pertinencia o no de la pretensión aducida. De este modo, arguye el recurrente, tiene lugar una amonación de las garantías de la persona afectada por un proceso criminal, con respecto a las involucradas en uno civil o laboral, con lo que las garantías instituidas en el art. 24.1 de la C.E., es decir el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, se ven mermadas cuando la instrucción, conclusión y notificación de un expediente se verifica por un órgano no judicial. Ahora bien, si algún procedimiento debe contener un plus de garantías es precisamente el penal; sin que la Sentencia de este Tribunal de 30 de marzo de 1981 pueda servir de pauta para denegar el amparo solicitado, por diferir aquí el «*petitum*» y la actual situación del Ministerio de Justicia con respecto al Ministerio Fiscal. En conclusión, cuestiona la constitucionalidad de los arts. 955 y 956 de la L.E.Cr. y suscita la posibilidad de que sea el propio interesado quien pueda interponer el recurso por sí mismo.

Séptimo.—La Sección acordó, el 13 de junio, entregar a la parte demandante copia de la certificación de documentos remitida por el Ministerio de Justicia y concederle un plazo de diez días para que pudiera alegar lo que estimase conveniente en relación con el citado documento.

En este nuevo trámite de alegaciones, el recurrente reproduce las ya verificadas por él en la demanda y en su anterior escrito, recalando que la cuestión central estriba en dilucidar si después de publicada la Constitución (y teniendo en cuenta la actual regulación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), los artículos 956 y 957 de la L.E.Cr. colisionan o no con el contenido del artículo 24 de la C.E.; pues, de existir dicha colisión, estaría fundamentado el «*petitum*» de la demanda de que se declare el derecho del demandante a imponer el recurso de revisión personalmente.

Octavo.—Por providencia de 19 de septiembre, la Sala señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 14 de noviembre, quedando concluida el 12 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El presente recurso, que impugna la resolución de la Fiscalía General del Estado de no estimar procedente la interposición del recurso de revisión promovido por el demandante al amparo de los artículos 954 y siguientes de la L.E.Cr. contra sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 14 de junio de 1976, gira en torno al papel que desempeña el Ministerio de Justicia y el Ministerio Fiscal en la regulación, preconstitucional, de dicho recurso, considerada a la luz de la Constitución de 1978, y suscita expresamente la cuestión de su compatibilidad con las exigencias del artículo 24 de la misma.

No corresponde a este Tribunal examinar si, como se señala en el escrito del Jefe del servicio al Subsecretario de Justicia, las facultades del Ministerio de Justicia para ordenar a la Fiscalía del Tribunal Supremo la interposición del recurso, a tenor del artículo 956 de la L.E.Cr., han quedado cercenadas sustancialmente por el nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que somete a éste

al principio de legalidad, sin que en consecuencia deba acatar órdenes del Poder Ejecutivo (artículo 8.º La interposición del recurso puede hacerse (artículo 957 de la mencionada L.E.Cr.) por el Fiscal del Tribunal Supremo sin necesidad de dicha orden, habiéndose aquí optado, en fase decisoria, por la segunda de las dos vías previstas por los artículos de referencia. Tampoco nos corresponde dilucidar si las razones en que el Fiscal ha basado su decisión negativa están fundadas. Lo relevante desde el punto de vista constitucional —y el recurrente hace hincapié en ello— es la imposibilidad en que se halla el interesado, en la revisión penal (a diferencia de lo que ocurre en otros órdenes jurisdiccionales), de pasar el umbral de la promoción, puesto que no se le legitima para la interposición del recurso. En la regulación del recurso de revisión en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acceso al recurso no está en manos del interesado, y entre él y el recurso se colocó el tamiz del Ministerio de Justicia o del Ministerio Fiscal.

Segundo.—El recurso de revisión penal, cuyas posibles causas, enumeradas en el artículo 954 de la L.E.Cr., son las comúnmente admitidas en Derecho comparado, se ordena en nuestra Ley procesal en las fases de promoción o solicitud, interposición y sustanciación. La interposición queda reservada al Ministerio Fiscal por propia iniciativa —siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda— o en virtud de orden del Ministerio de Justicia (artículos 957 y 956). En cuanto a la legitimación de los particulares —condenado, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos—, hemos apuntado ya que queda limitada a la promoción (artículos 955 y 961); promoción que determina la formación de expediente a través de la correspondiente solicitud, y concluye, en su caso, con la orden del Ministerio de Justicia al Fiscal para que proceda a la interposición.

Se instrumenta así una legitimación oficial o estatal monopolizada en cuanto a la plena viabilidad del recurso y compartida con los interesados a los efectos sólo de la iniciación de un expediente, que resulta realmente preprocesal, ya que la iniciativa motivada de los particulares sólo origina necesariamente —como señaló la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal número 7/1981, de 30 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), fundamentos jurídicos 4.º y 6.º—, la actuación ministerial conducente a formar y resolver el respectivo expediente por el Ministerio de Justicia y el deber de éste a que comunique esa resolución, que ha de ser también motivada, al solicitante. En otros términos, el interesado sólo puede desencadenar la actuación ministerial encaminada a determinar si los hechos que se aducen en su petición constituyen alguno de los motivos del artículo 954 de la L.E.Cr., para, en el supuesto de que fuera afirmativo el criterio, dar orden al Fiscal general del Estado que interponga el recurso y, en todo caso, comunicar la resolución al solicitante.

Tercero.—Independientemente de cuál pueda ser el apoyo constitucional de la existencia del recurso de revisión penal (de lo que trataremos más adelante), debe plantearse, a los efectos de la resolución del presente recurso, si, toda vez que éste existe, le alcanzan, y alcanzan al conocimiento de la pretensión revisora, las garantías del artículo 24 de la C.E., atendida su naturaleza de recurso extraordinario que se formula contra sentencias firmes, lo cual matiza la idea de seguridad jurídica con la de justicia. Este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en sentencia de la Sala Segunda número 50/1982, de 15 de julio, en sentido afirmativo, acerca del recurso de revisión regulado por el título XXII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al que también se refiere el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral; por cuanto, «instituida la revisión, alcanza a ella las garantías del artículo 24 de la C.E., atendida su naturaleza de recurso extraordinario que se formula contra sentencias firmes, lo conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumentado (fundamento jurídico 3.º)».

Cuarto.—El presente recurso de amparo se dirige contra la decisión de la Fiscalía, aunque podía haberse dirigido contra la del Ministerio de Justicia, que no ordenó a la Fiscalía la interposición del recurso. Así identificado el acto objeto de la pretensión de amparo, cabría suscitar la cuestión de si resulta incluíble en la previsión del artículo 44 de la LOTC, como sostiene el recurrente, para quien el Ministerio Fiscal se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial (artículo 2.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ya mencionado, de 30 de diciembre de 1981), o, por el contrario, en la del artículo 43, también de la LOTC, que exigiría agotar la vía judicial precedente. A estos efectos prácticos, el Tribunal Constitucional entendió, en la citada sentencia 7/1981, que no era convincente la alegación de inadmisibilidad entonces formulada por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que, siendo el expediente de naturaleza administrativa, la vía judicial precedente era la contencioso-administrativa; pues dicho expediente se inserta en la vía judicial, y la exigencia de un eventual agotamiento de dicha vía «supondría crear nuevas y serias dificultades para la eficacia de la citada garantía constitucional (fundamento 2.º)».

Quinto.—A la luz de cuanto llevamos dicho, podemos considerar si la regulación de la legitimación para interponer el recurso de revisión penal, tal y como la establecen los artículos 955 y 956 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, responde a las exigencias del artículo 24.1 de la Constitución.

Es evidente que la decisión que se adopte en el expediente que a instancia del condenado abre el Ministerio de Justicia, si bien «se inserta en la vía judicial», no procede de un órgano de naturaleza auténticamente judicial en el sentido que se consagra en el artículo 117 de la Constitución; y en la práctica se traduce en la eventual sustracción al Tribunal de la posibilidad de valorar la trascendencia de nuevos elementos probatorios respecto de los hechos contemplados en la sentencia anterior, cuya revisión se solicita. Lo que produce reparos en esta regulación no es tanto la intervención en sí del Ministerio de Justicia, cuanto su papel decisivo, en cuanto instancia administrativa, en la apreciación del valor de los nuevos datos aportados para la eventual revisión de la sentencia cuya firmeza viene así puesta en cuestión, y en cambio, la imposibilidad en que se ve el condenado de interponer el mismo el recurso. En cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en la interposición del recurso si cree que así procede, está en la lógica del proceso penal.

Sexto.—Una primera pregunta consiste en si el recurso de revisión es una exigencia de la Constitución. El artículo 24 de la Constitución garantiza el acceso al proceso público y, en el curso del mismo, a los debidos medios de defensa y las pruebas pertinentes, y como resultado, la obtención de una sentencia fundada en derecho, sea o no favorable. Garantiza asimismo el acceso a los recursos que la ley establezca, habiendo sentado este Tribunal, en aplicación del artículo 10.2 de la Constitución en relación con el artículo 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el derecho de la persona condenada penalmente a que el fallo sea sometido a un tribunal superior —sentencia número 76/1982, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983), fundamento jurídico 5.º)».

Ahora bien, el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una sentencia firme y que significa en consecuencia una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interposición estrictas. Sin negar que, como tal recurso extraordinario, obedezca a las preocupaciones propias del artículo 24 de la Constitución, su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el artículo 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los «valores superiores» que propugna el Estado social y democrático de derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada ésta en la sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad. Bien cabe afirmar que, dados los supuestos que para su interposición se exigen, tal recurso, independientemente de los ya existentes en el procedimiento en aras del descubrimiento de la verdad penal y de la consecución del fallo más adecuado, es un postulado inexcusable de la justicia, por cuanto la circunstancia que permite acudir a él implica un hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo. Y el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad de los hechos y de su consiguiente tratamiento legal, no puede conducir a que el efecto preclusivo de la sentencia condenatoria pueda prevalecer.

Séptimo.—A la luz del artículo 24.1 de la Constitución, en relación con el 117.4 y de lo que antes se ha dicho de su alcance con respecto a los recursos existentes, quien debiera valorar si los nuevos elementos de prueba aportados (en el supuesto, que es el que se da aquí, del número 4 del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) son susceptibles de sostener con fundamento el recurso de revisión penal, es un Juez o Tribunal. Pues bien, la regulación actual de este recurso en nuestro ordenamiento jurídico, al transferir el derecho de interponerlo del interesado al Ministerio de Justicia o al Fiscal general del Estado, se traduce en la práctica en la eventual sustracción al Juez o Tribunal de esta posibilidad de llevar a cabo la valoración en cuestión. En este sentido, la Constitución postula un nuevo sistema regulador del recurso de revisión penal, que corrija las insuficiencias del actual, legitimando al interesado para su interposición.

Octavo.—Ello no quiere decir, sin embargo, que lo sentado por este Tribunal en la ya citada sentencia número 50/1982, con respecto a la revisión civil y laboral, a saber que, instituida la revisión, las garantías del artículo 24.1 de la Constitución implican las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, sea aplicable sin más a la revisión penal. Es cierto que le es aplicable, y lo es tanto más, cuanto mayor

es el alcance del impacto de lo penal en la libertad y otros bienes jurídicos del ciudadano. Pero por eso mismo, y por el peligro que supone para su utilización indebida, tal aplicación ha de ser condicionada, dentro (como recordaba la sentencia) del respeto al «contenido esencial» del derecho fundamental que exige el artículo 53.1 de la Constitución.

El recurso de revisión penal, recurso extraordinario frente a una sentencia firme, está sometido, como se desprende de una consideración de derecho comparado, a condiciones variables, a modo de cautelas, tendentes a mantener el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica. Una condición de esta índole podría ser la existencia de un trámite de admisión. Es obvio que, en cualquier caso, no corresponde a este Tribunal establecer tales condiciones, lo cual equivaldría a crear un recurso de revisión penal sin tener competencia para ello; ni puede este Tribunal autorizar sin más el acceso directo a dicho recurso, lo cual sería, en definitiva, también una manera de crearlo. Esta tarea corresponde con carácter exclusivo al legislador, en función de unos criterios que, dentro del marco de las garantías constitucionales, sólo a él compete establecer.

Noveno.—Por ello, pese a lo dicho, no se puede llevar a la estimación del presente recurso. No cabe, por un lado, declarar la inconstitucionalidad de la decisión del Ministerio Fiscal, por cuanto la eventual inconstitucionalidad no resultaría de la presencia del Ministerio Fiscal en el procedimiento revisorio, sino de la ausencia en él del condenado (fuera de la fase de promoción).

628 Pleno. Conflictos positivos de competencia núms. 860, 862 y 865/1983. Sentencia núm. 125/1984, de 20 de diciembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Canton, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 860, 862 y 865 de 1983, acumulados, promovido el primero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas; el segundo por el Gobierno de Canarias, representado por el Abogado don Rafael Luis Alcázar Crevillén, y el tercero por el Gobierno valenciano, representado por el Abogado don Vicente Calabuig Hueso, en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles como elemento promocional la distinción especial «Recomendado por su calidad». Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El Abogado de la Generalidad de Cataluña, por escrito presentado ante este Tribunal el 21 de diciembre de 1983, planteó conflicto de competencia frente al Gobierno por estimar que el Real Decreto de 27 de julio de 1983 por el que se establece para los hoteles como elemento de promoción la distinción especial «Recomendado por su calidad» vulnera la competencia de la Generalidad de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC), según su artículo 9.12, y en el Real Decreto de transferencias de 15 de octubre de 1982. Concluye el escrito de planteamiento del conflicto con la petición de que por la correspondiente Sentencia de este Tribunal se declare que la totalidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anule la citada disposición en lo que se refiere al ámbito territorial de Cataluña.

Segundo.—El Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en nombre y representación del Gobierno de dicha Comunidad, por escrito presentado en este Tribunal, a 21 de diciembre de 1983, formuló el planteamiento de un conflicto positivo de competencia frente al Gobierno por entender que el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, no respeta el orden de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante EACA), por lo que, como conclusión de sus alegaciones, pide que este Tribunal dicte Sentencia por la que declare que la competencia controverti-

Tampoco cabe que este Tribunal ordene al Ministerio Fiscal interponer el recurso de revisión, que le parece infundado y que, de no haber sido así, él hubiese interpuesto, independientemente de la referida ausencia del condenado en la fase de interposición. Declarar derogadas las disposiciones impugnadas preconstitucionales por no estar en consonancia con las nuevas exigencias constitucionales en la materia supondría en este caso, por la interdependencia de aquéllas y la índole del recurso de revisión penal, establecer, como hemos indicado en el fundamento anterior, un nuevo régimen de recurso de revisión penal que invadiría las competencias del legislador, a quien no puede sustituir este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Arturo Martínez Maza.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdagué.—Firmados y rubricados.

da, base legal del citado Real Decreto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y en consecuencia se acuerde la anulación del mencionado Real Decreto 2288/1983».

Tercero.—La Sección Cuarta, por sendas providencias de 22 de diciembre de 1983, acordó tener por planteados uno y otro recursos, dar traslado de ambos al Gobierno de la Nación a los efectos del artículo 82.2 de la LOTC, dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos del artículo 61.2 de la LOTC, y publicar la incoación de los conflictos en el «Boletín Oficial del Estado» y, además y respectivamente, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

Cuarto.—Don José Vicente Calabuig Hueso, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, en representación del Gobierno valenciano (sic) planteó por escrito presentado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1983, conflicto constitucional positivo de competencia, en relación con el mismo Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, y pidió que en la correspondiente Sentencia el Tribunal declare que la titularidad de la competencia para dictar las normas de promoción del turismo contenidas en el Real Decreto impugnado pertenecen a la Generalidad valenciana, así como la de la competencia para otorgar a las Empresas turísticas la calificación de «Recomendado por su calidad», por lo que solicita también la declaración de nulidad de los artículos 2 y 3 del Real Decreto en cuestión y la de los actos concretos o medidas de aplicación adoptadas en virtud de tal Decreto. Por otro lado, el representante de la Generalidad de Valencia pide la suspensión de los artículos 2 y 3 del mismo Real Decreto.

La Sección Cuarta, por providencia de 11 de enero de 1984, acordó admitir a trámite este conflicto de competencia, así como también tomó los mismos acuerdos reflejados en las providencias de 22 de diciembre, referidas en el antecedente anterior. Finalmente y a propósito de la suspensión pedida solo por el representante de la Generalidad valenciana, la Sección, en la misma providencia, acordó oír al representante del Gobierno de la Nación sobre ese punto en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado, por escrito razonado de 20 de enero de 1984, se opuso a la suspensión solicitada. El Pleno del Tribunal, por Auto de 2 de febrero de 1984, acordó denegar la suspensión solicitada y mantener en su pleno vigor los artículos 2 y 3 del Real Decreto 2288/1983.

Quinto.—El Abogado del Estado, por escrito de 12 de enero de 1984, pidió la acumulación de los conflictos 860 (el planteado por Cataluña) y 862 (el correspondiente a Canarias). La Sección Cuarta, por providencia de 18 de enero, abrió plazo común de alegaciones para que las partes las formularan respecto a la posible acumulación no sólo de los conflictos 860 y 862, sino también del 865 (el propuesto por Valencia). El Abogado del Estado en el mismo escrito en que se oponía a la suspensión pedida en el conflicto 865 se pronunció en favor de la acumulación de los tres conflictos. También manifestaron su conformidad con la acumulación los representantes de las Comunidades Autónomas de Canarias y Valencia, y no presentó alegaciones al respecto la Generalidad de Cataluña. El Pleno, por Auto de 9 de febrero de 1984, acordó la acumulación de los tres conflictos por estimar que la relación entre sus respectivos objetos es más próxima a la identidad que a la simple conexión considerada por el artículo 83 de la LOTC